

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 17
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00026-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **DIEGO FERNANDO RENGIFO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 16.281.599** expedida en Palmira (V.) quien actúa en nombre y representación de su progenitora **MARÍA ELENA SALCEDO de RENGIFO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.135.103** de Palmira (V.) **contra** la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Asunto al cual fue vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS - ADRES** dirigida por el Dr. **JORGE GUTIÉRREZ SANPEDRO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD** de la señora **MARÍA ELENA SALCEDO de RENGIFO**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Dice el agente oficioso de la señora MARÍA ELENA SALCEDO DE RENGIFO, que, su madre de 73 años¹ padece MIELOMA MÚLTIPLE IG KAPPA y antecedente de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, por lo que su médico tratante, le formuló LENALIDOMIDA 10 MG capsulas y ÁCIDO ZOLEDRONICO 4mg/5ml VI, los cuales no han sido autorizados por la EPS.

Indica que a la fecha no le han autorizado los medicamentos, y estos deben ser suministrados de manera simultánea, por lo que, requiere la entrega de ambos, pues no puede suministrarlos de manera independiente, se ha impedido su tratamiento y se está poniendo en mayores riesgos su salud, dado que según su historia clínica puede sufrir fracturas y deterioro óseo.

Por lo manifestado, acude a la presente acción para que se protejan los derechos de su progenitora y se ordene a la NUEVA EPS que haga entrega de los medicamentos LENALIDOMIDA 10 MG capsulas y ACIDO ZOLEDRONICO 4mg/5ml VI, así como el tratamiento integral que requiere su hermano para su salud.

PRUEBAS

El accionante aporta copia de cédulas de: ciudadanía, Epicrisis, Historia clínica y Formulas médicas.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 02 de marzo de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante y a los funcionarios a cargo de la Nueva EPS y demás vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo electrónico.

A ítem 06 **ADRES** contestó que, la solicitud de protección y de autorización de servicios elevada por el paciente debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliada la agenciada, que existe falta de legitimación respecto de esa entidad, por no tener responsabilidad en lo pedido, por tanto, pidió negar el amparo solicitado respecto de ADRES.

¹ Nació el 20-abr.-1948

A ítem 07 la **NUEVA EPS** informó que está realizando las gestiones para garantizar la prestación del servicio siempre y cuando estén incluidos dentro del PBS de acuerdo con lo solicitado y que una vez tenga todos los soportes y el respectivo concepto técnico del área de Autorizaciones en Salud de NUEVA EPS S.A. se pondrán en conocimiento. Planteó que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de acción u omisión de la EPS. Pidió que se deniegue la presente acción de tutela ya que se ha comprobado que esa entidad en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental de la agenciada.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en **MARÍA ELENA SALCEDO DE RENGIFO** quien, por razón de su calidad de ser humano, es persona, por ende, resulta ser titular de los derechos fundamentales invocados en su favor. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A. por ser la entidad prestadora de servicio de salud a la cual se encuentra afiliada la precitada paciente.

DE LA AGENCIA OFICIOSA: Como quiera que el señor **DIEGO FERNANDO RENGIFO SALCEDO** indica que instauró la presente acción en representación de su madre **MARÍA ELENA SALCEDO DE RENGIFO** se debe observar que tiene ella 73 años de edad, según reportó su hijo, que aquella se encuentra en delicado estado de salud y, según se lee en las copias de tutela padece MIELOMA MÚLTIPLE IG KAPPA y TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, por eso se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T -248 de 2005 y con el mandato del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991. Por tanto, en virtud del padecimiento de **MARÍA ELENA SALCEDO DE RENGIFO**, se debe aceptar que en este asunto tiene plena procedencia la figura jurídica de la agencia oficiosa establecida en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. ¿Le corresponde a este despacho entrar a determinar si se encuentra acreditada la situación fáctica mencionada como vulneradora de los derechos fundamentales de la señora **MARÍA ELENA SALCEDO DE RENGIFO**? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar cuáles son las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Interrogantes a los cuales se contesta desde ya en sentido **afirmativo**, conforme a las siguientes precisiones:

Debemos partir de la reflexión atinente a que el derecho a la salud es fundamental, conforme con lo regulado en la ley 1751 de 2015, al establecer en su art. 2º de acuerdo con su naturaleza y contenido, que es "*autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*", teniendo en cuenta el criterio acogido por la jurisprudencia por la Corte Constitucional, en la que se reitera acerca del alcance del derecho a la salud, partiendo de la relación entre éste y la dignidad humana, apartándose de la antigua concepción que operaba ante el desconocimiento del derecho fundamental a la salud, el que debía invocarse por conexidad con un derecho que tuviera el carácter de fundamental per se, al considerarse ese derecho como prestacional de segunda generación.

Según dicha Corporación "*será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo*"² pues, "*uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión "derechos fundamentales" es el concepto de "dignidad humana", el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona*"³.

Así las cosas, recuerda el Despacho que la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, son integrales al tenor de la ley 100 de 1993, art. 2, literal d. Es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante adscrito a la PES o a su red prestadora de servicios valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente atinentes a la afección diagnosticada, o para poder mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones posibles (cuidado paliativo).

De igual manera, la Corte Constitucional plantea que nuestro ordenamiento jurídico impone al Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) el deber de adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**⁴, como lo es en este caso una mujer adulta de 73 años de edad, por ende persona de la **tercera edad al tenor de la ley 1276 del 2009**⁵, **artículo 7, literal b**, con derecho a una protección

² Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 2003.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

⁴ C. P. art. 13.

⁵ A través de la cual se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor

prevalente, y quien además presenta diagnóstico de MIELOMA MÚLTIPLE IG KAPPA y TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.**

De modo que estos pacientes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, **le generen un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad, en el transcurso de la misma, y hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud**, si ello fuere posible.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el carácter fundamental que tiene la **continuidad en los tratamientos de salud y la protección** que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁶, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que MARÍA ELENA SALCEDO DE RENGIFO requiere una serie de medicamentos, para continuar su tratamiento por padecer una enfermedad catastrófica (como lo es el cáncer), llamada así por el alto costo económico del tratamiento.

Dichos fundamentos y el deber impuesto a los jueces de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin de modo que a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁷, protección que en el caso de los pacientes con diagnóstico de cáncer tiene apoyo especial en la **ley 1384 de 2010 conocida como ley Sandra Ceballos** (congresista que la promovió), sumado al hecho de tener en cuenta que el tratamiento de la mencionada afección está previsto en el plan obligatorio de salud colombiano.

Al efecto en lo que ataña a la NUEVA EPS se debe decir que existe un fundamento normativo que la obliga no solo a autorizar el servicio que sus afiliados cotizantes o beneficiarios requieran, sino a responder por su debida prestación y es el numeral 6, del **artículo 178 de la ley 100 de 1993** que dice:

"ARTICULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

⁶Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁷Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

1...

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud."

En consecuencia, debe asumirse que, su deber legal no se agota con autorizar el servicio o fármaco requerido, **sino que debe velar porque el mismo se preste**, por parte de alguna de las entidades que hacen parte de su red prestadoras de servicios, para así poder afirmar que la atención ha sido integral y eficiente, cosa que no operó en este evento, que por demás contradice lo previsto en el **artículo 180, numeral 4, literal e** de esa ley que manda: "e) Evaluar sistemáticamente la calidad de los servicios ofrecidos.". De haber sido así no estaríamos ante este expediente de tutela.

En conclusión, en el expediente se tiene probado que existió una dilación injustificada en la autorización y entrega efectiva de **LENALIDOMIDA 10 MG capsulas y ÁCIDO ZOLEDRONICO 4mg/5ml VI** formulados a la agenciada, que la EPS no se ocupó de garantizar su entrega efectiva; lo cual contradice el principio de **eficiencia** que también la ley 1755 de 2015, artículo6, literla **k** prevé.

Bajo estas circunstancias no comparte el Juzgado que lo ordenado por la galeno tratante, no haya sido autorizado y entregado debidamente por la **NUEVA EPS**, máxime cuando se puede catalogar como **NECESARIA**, pues obsérvese que su tratamiento no se percibe prestado con eficiencia la punto de tener que acudir a una autoridad judicial para procurar obtener bien a tiempo algo a que por ley se tiene derecho, pasando por alto que es el médico tratante quien establece la necesidad y urgencia o no de lo ordenado y ello lo hace teniendo en cuenta el estado de salud del paciente, conociendo de manera directa la efectividad o no de éste.

Por estas razones, el despacho fallará la acción de tutela como mecanismo excepcional procedente para proteger el derecho fundamental a la **VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD** de la paciente **MARÍA ELENA SALCEDO DE RENGIFO** pues encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción respecto de la autorización de lo ordenado, por lo tanto, se **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan realizar los trámites tendientes a garantizar la ENTREGA oportuna de LENALIDOMIDA 10 MG capsulas y ÁCIDO ZOLEDRONICO 4mg/5ml VI tal y como lo ordenó galeno tratante del paciente.

EL TRATAMIENTO INTEGRAL. A esta altura de las motivaciones se tiene en cuenta además que de acuerdo con la lectura del memorial de tutela, la paciente **MARÍA ELENA SALCEDO de RENGIFO** debe recibir los precitados medicamentos, y debe tener control un mes después de la última cita, lo cual no se puede hacer por que aún no ha recibido el tratamiento farmacológico. Ello conlleva a pensar que en orden a hacer efectiva la protección constitucional solicitada se le debe disponer a su favor la orden de atención integral, bajo el entendido que el artículo 86 constitucional permite amparar un derecho fundamental, no solo cuando se vea vulnerado, sino amenazado, lo cual se percibe en el presente caso, en el que la falla no se queda en la entrega de los remedios necesarios para salvaguardar una vida humana, sino que resulta oportuno asegurar que el tratamiento oncológico sea prestado en forma debida, con la secuencia los médicos dispongan.

Suficiente lo expuesto, con base en ello el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD** de la paciente **MARÍA ELENA SALCEDO de RENGIFO** con cédula de ciudadanía **No. 31.135.103** de Palmira (V.) quien actúa mediante su agente oficioso **DIEGO FERNANDO RENGIFO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 16.281.599** expedida en Palmira (V.) **respecto de la NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Asunto al cual fue vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS - ADRES** dirigida por el Dr. **JORGE GUTIÉRREZ SANPEDRO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida provisional dispuesta mediante auto del **2 de marzo del presente año**; emitida dentro de este expediente a la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que de manera inmediata

procedieran a autorizar y a asegurar que sus IPS contratadas le presten **el servicio de salud, en forma integral**, a la paciente **MARÍA ELENA SALCEDO de RENGIFO** con cédula de ciudadanía **No. 31.135.103** de Palmira (V.), **el tratamiento para combatir el MIELOMA MÚLTIPLE IG KAPPA** y antecedente de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA que se le prescriba por sus IPS o red prestadora de servicios.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, indicando que contra esta decisión procede el **recurso de impugnación que puede ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído, evento en el cual este expediente será enviado al Tribunal Superior de Buga para que se surta la segunda instancia.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b57060738349093e57c8372ec63ef110e2354bc5cb73f3b54ae9718ffce7e4**

Documento generado en 10/03/2022 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>